

Kaiser Karl V. und das Heilige Römische Reich

Normativität und Strukturwandel eines imperialen Herrschaftssystems am Beginn der Neuzeit

Im Auftrag der Sächsischen Akademie der Wissenschaften zu Leipzig
und der Nationalen Andalusischen Akademie für historisch-juristische
Wissenschaften zu Córdoba

Herausgegeben von
Ignacio Czeguhn und Heiner Lück



Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig
In Kommission bei S. Hirzel Stuttgart



Diese Publikation wird mitfinanziert durch Steuermittel
auf der Grundlage des vom Sächsischen Landtag
beschlossenen Haushalts.

Die Konferenz wurde finanziell unterstützt von der Deutschen Forschungsgemeinschaft, der
Evangelischen Kirche in Deutschland, der Freien Universität Berlin, der Otto Wolff Stiftung und
der Stiftung Rechtsstaat Sachsen-Anhalt e. V.

Bibliografische Information der Deutschen Nationalbibliothek
Die Deutsche Nationalbibliothek verzeichnet diese Publikation in der Deutschen
Nationalbibliographie; detaillierte bibliographische Daten sind im Internet
über <http://dnb.d-nb.de> abrufbar.

ISBN (Print): 978-3-7776-3298-8

ISBN (E-Book): 978-3-7776-3301-5

Jede Verwertung des Werkes außerhalb der Grenzen des Urheberrechtsgesetzes ist unzulässig und
strafbar. Dies gilt insbesondere für Übersetzung, Nachdruck, Mikroverfilmung oder vergleichbare
Verfahren sowie für die Speicherung in Datenverarbeitungsanlagen.

© 2022 by Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig

Vertrieb: S. Hirzel Verlag Stuttgart

Gestaltung und Satz: Claudia Hollstein, Sächsische Akademie der Wissenschaften zu Leipzig

Druck: Beltz Grafische Betriebe GmbH, Bad Langensalza

Printed in Germany

David Torres Ibáñez

El Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada en tiempos del emperador Carlos V. Historia institucional y fuentes documentales

El conocimiento de las instituciones es un elemento básico a la hora de afrontar la organización de los archivos; más aún cuando los fondos que nos han sido legados han sufrido una deficiente conservación que ha provocado su desorganización. Álvarez-Coca en sus trabajos sobre los fondos de los Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional ha advertido que la organización correcta de los archivos posibilita la planificación de trabajos de investigación, y que en contrapartida, los estudios institucionales son utilísima herramienta de trabajo para el archivero.¹

La historia institucional es indispensable por tanto para la organización de un fondo, como guía para la aplicación del principio de procedencia, paradigma archivístico para el mantenimiento del orden en el que se produjeron los documentos y de su *iter* interno, reglas imprescindibles para dotar a un fondo archivístico de una organización sólida e histórica. Así, para una correcta gestión documental de los fondos de archivo se requiere un amplio conocimiento de los organismos que componen una institución; de sus competencias y régimen jurídico; de la forma en la que se estructura y organiza para llevar a cabo las funciones y actividades que tiene encomendadas; de los procedimientos que las regulan y de los trámites seguidos en la resolución de los asuntos, para finalmente identificar los autores-actores de los documentos y las competencias documentales que tienen atribuidas. Como pilares de este conocimiento, la metodología de la Diplomática y la identificación de las series, se revelan como recursos indispensables para establecer el funcionamiento de las oficinas productoras y su producción documental.

También será conveniente establecer la historia archivística o de la custodia de los fondos, para detectar modificaciones en la organización documental, identificar y datar pérdidas y eliminaciones, y en fin dibujar la política de archivos de la institución, y su apreciación y utilización de documentos y archivos como recursos para la gestión.

Nos proponemos en el presente trabajo plantear los elementos, que desde su constitución en 1494 hasta 1551, fecha de la publicación de la primera recopilación de sus *Ordenanzas*, configurarán en la Real Audiencia y Chancillería de Granada lo que la

1 María Jesús ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, La Cámara de Castilla. Secretaría de Gracia y Justicia. Problemas archivísticos e investigación histórica, en: El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España, ed. Johannes-Michael Scholz, Frankfurt am Main 1992, pp. 1-32.



moderna terminología denomina un «sistema de archivo».² Para ello analizamos de qué forma se consolidó un modelo de gestión de documentos que, aún estando normativizado desde el nacimiento de la institución productora, nunca respondió a la organización fijada, ni evolucionó hacia el sistema centralizado que el ordenamiento prefijaba, permaneciendo anquilosado a lo largo de su historia. Las circunstancias para el inmovilismo del modelo son múltiples, entre las más determinantes, la falta de unas dependencias para el depósito documental, y la carencia de personal específico. En consecuencia el resultado fue un modelo de archivo corriente, disperso para los procesos judiciales, en un estado de provisionalidad permanente respecto a lo legislado para su constitución y funcionamiento, durante toda la trayectoria vital del Alto Tribunal. La única excepción la encontraremos en la creación y venta del oficio de contador de la razón, adscrito a la tabla de los oficiales del sello, a mediados del siglo XVII en la persona de Toribio de Colombres, con importantísimas repercusiones para la generación, gestión y conservación del Registro de Probanzas, una serie documental única en los fondos de las Audiencias y Chancillerías.³

Cuando en la primavera de 1526 la comitiva imperial de Carlos V e Isabel de Portugal llegó a Granada, en pleno viaje de bodas, multitud de asuntos estaban pendientes de resolver en cada una de las numerosas instituciones con las que sus abuelos habían dotado y favorecido a la antigua capital del reino nazarita recientemente incorporada al de Castilla. De entre todas ellas, la de mayor preeminencia era sin duda la Real Audiencia y Chancillería de Granada, trasladada desde Ciudad Real en 1505 en cumplimiento de una cédula de doña Juana I. Sin duda, la presencia en la corte granadina del emperador aceleró los negocios, entre ellos el de la construcción de una sede para la Chancillería. En este sentido ya en 1525 se había dispuesto destinar el importe de las penas de cámara para el nuevo edificio⁴, y por cédula de 25 de octubre de 1526 dada en la ciudad, se ordena que hasta que finalizaran las obras, la institución se trasladara a las casas que habían sido del obispo de Burgos, Patriarca de las Indias.⁵ Con todo, el inicio de las obras del palacio manierista que conocemos —el primer edificio en Europa que se construye y destina exclusivamente para administrar justicia— no tendrían lugar hasta 1531.

La política de reformas seguida en materia judicial tras la revuelta de las Comunidades de Castilla, también había llegado a la leal Chancillería de Granada —que al lado de Carlos había participado activamente en la contención y represión de la insurrección en los territorios castellanos del sur— en forma de visitas sucesivas, que pusieron de manifiesto importantes irregularidades en el funcionamiento de la insti-

2 «Un sistema de archivos se configura como un conjunto de actividades articuladas a través de una red de centros y de servicios técnicos, para estructurar la recogida, transferencia, depósito, organización, descripción y servicio de los documentos». Antonia HEREDIA HERRERA, *Archivística General. Teoría y Práctica*, Sevilla 1986, p. 137.

3 David TORRES IBÁÑEZ, *El Archivo en la Real Chancillería de Granada en el s. XVII. Tradiciones y novedades en un registro real de la Corona castellana*, en: Congreso Internacional Andalucía Barroca, 2008, vol. 4, pp. 209–220.

4 Antonio GALLEGO BURÍN, *Granada. Guía artística e histórica de la ciudad*, Granada 1982.

5 Pilar NÚÑEZ ALONSO, *Guía del Archivo de la Real Chancillería de Granada*, Madrid 1984, p. 16.



tución y en las actuaciones de sus jueces, motivadas en la mayoría de las ocasiones por el incumplimiento de las Ordenanzas.⁶ En sus reclamaciones, los comuneros denunciaban también la falta de imparcialidad de los jueces y la lentitud en la tramitación de los procesos, cuyo número había aumentado de forma exponencial, por el sinfín de «pleitos menudos de gentes pobres favorecidas con el privilegio de caso de corte».⁷ Las consiguientes reformas carolinas tuvieron como resultado la fijación del modelo de organización de la justicia superior en Castilla que permaneció vigente hasta las reformas del siglo XVIII, corrigiendo las disfuncionalidades de un sistema instaurado por los Reyes Católicos.

I. La Real Audiencia y Chancillería de Granada. Funciones y organización.

La Real Audiencia y Chancillería de Granada fue creada por los Reyes Católicos en Ciudad Real en 1494. Cinco años antes, con las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, estos monarcas habían separado la Casa y Corte, de la Corte y Chancillería, consolidando un aparato «complejo pero unitario, integrado bajo la preeminencia de la Audiencia para el ejercicio de la jurisdicción suprema».⁸

En lo judicial la Real Audiencia y Chancillería se define como un tribunal de apelación; y aunque por esta razón la jurisdicción en primera instancia le fuera ajena, conocerá en esa instancia en las causas introducidas dentro del rastro real; ya que por residir en la ciudad de su sede el sello mayor, corresponde a los alcaldes de corte el conocimiento jurisdiccional de las cinco leguas en derredor. También conocerá en primera instancia en los asuntos por «nueva demanda», cuando se pretendía o se fundamentaba caso de corte; en los casos por «vía de fuerza en conocer»; y en los de «retención de bulas apostólicas». Las chancillerías castellanas, como tribunales territoriales entendieron en asuntos de jurisdicción ordinaria: civiles y criminales, y de jurisdicción especial: de hidalguías y de Vizcaya —esta última sólo en Valladolid—. Las sentencias dictadas en la Audiencia y Chancillería en apelación eran recurribles únicamente en suplicación ante los mismos oidores en grado de revista, y siempre y cuando no hubieran recaído en el caso tres sentencias conformes dictadas de grado en grado. Las sentencias definitivas de los pleitos civiles denominados «de calidad» por la cuantía, y en los casos que hubiera conocido la Audiencia en primera instancia, eran recurribles mediante el llamado recurso de segunda suplicación ante el Consejo

6 En el periodo temporal del que nos ocupamos la Chancillería granadina recibió cuatro visitas, las fechas de sus capítulos son: 1523. Francisco de Herrera, capellán de los Reyes de Toledo, 1536. Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo, 1542. Tristán Calvente, obispo de Oviedo y 1549. Miguel Muñoz, obispo de Cuenca.

7 Paz ALONSO ROMERO, La organización de la justicia en Castilla, en: Carlos V. Europeísmo y universalidad. La organización del poder. Madrid 2001, Vol. II, pp. 15–44.

8 Carlos GARRIGA ACOSTA, La Real Audiencia y Chancillería de Granada, en: Real Chancillería de Granada. V Centenario, 1505–2005, eds. Javier Moya Morales, Eduardo Quesada Dorador y David Torres Ibáñez, Granada 2006, p. 182.



Real. Para lo criminal, la Audiencia y Chancillería era tribunal supremo, ya que de las sentencias de sus alcaldes no se admitía más suplicación que ante ellos mismos.

La Real Audiencia y Chancillería de Granada durante el reinado de Carlos V estuvo organizada en seis salas: cuatro de lo civil, con cuatro oidores cada una; una sala de lo criminal con cuatro alcaldes del crimen; una de los hijosdalgo con tres alcaldes de hijosdalgo; y dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal. Junto a ella, el colegio formado por el presidente y los oidores en Real Acuerdo constituyó el principal órgano de gobierno para la propia institución y para los territorios castellanos al sur del río Tajo durante todo el Antiguo Régimen.

El término «chancillería», es usado en esta fecha con la doble acepción de tribunal supremo de justicia como audiencia real, y como el conjunto de oficiales, que en la tabla de los sellos reales, expedían, validaban, y registraban los documentos que llevaban sello.⁹ Más adelante veremos como estos dos elementos en el caso de las Audiencias y Chancillerías son dependientes, ya que la Audiencia requiere obligatoriamente del sello para su funcionamiento, por cuestiones básicas de representación, además de por las puras procesales. La consecuencia de ser la ciudad de Granada sede del sello real, la elevaba a la categoría de corte, dotándosele de un espacio jurisdiccional privilegiado en torno a las cinco leguas alrededor de su Real Audiencia y Chancillería en el que actuaban en primera instancia los alcaldes de casa y corte, en concurrencia con los alcaldes mayores tenientes del corregidor granadino.

El desarrollo de las tres funciones que definen a la Audiencia y Chancillería, jurisdiccionales, gubernativas y las de cancelaría real, a lo largo de una larga trayectoria institucional y vital hasta su extinción en 1834, han conformado el importante fondo documental que hoy conservamos con la calificación de Patrimonio documental.

II. El sistema archivístico de las Ordenanzas

El Archivo de la Real Chancillería de Granada fue creado con el *Real Decreto de 4 de enero de 1904*, que disponía la incorporación de los archivos de las antiguas chancillerías al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; y con la *Orden de 30 de noviembre de 1904*, por la que se daban las instrucciones para la entrega por el Ministerio de Gracia y Justicia de ambos archivos al de Instrucción Pública.

Así a comienzos del siglo XX, el fondo documental producido por la Real Audiencia y Chancillería de Granada se agrupaba por primera vez, bastante disminuido y mermado; aunque no será hasta el mes de marzo de 1923, con la entrega al Ministerio de Instrucción Pública del llamado archivo del chanciller, cuando podamos considerar el fondo, con toda la documentación conservada, reunido y completo.

Las *Ordenanzas* dadas en Segovia el 30 de septiembre de 1494,¹⁰ con las que los Reyes Católicos habían geminado la Real Audiencia y Chancillería, constituida y es-

9 María Soterraña MARTÍN POSTIGO, *La chancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, p. 151.

10 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid Secretaría del Acuerdo, caja 2, 1.



tablecida por ellos mismos desde 1489 en la villa de Valladolid, disponían que el organismo clonado se instalara en Ciudad Real «y su comarca». Y aunque advertimos en los capítulos segovianos la falta de disposiciones relativas a la materia del archivo, para este particular – como para todos los demás – la provisión que contiene las *Ordenanzas* nos remite a la aplicación supletoria de las de la «corte y chancillería antigua».

En efecto, la dotación del archivo se encuentra en el corpus normativo inicial que se da a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, conformado por las *Ordenanzas de Córdoba* de 1485,¹¹ las *Ordenanzas de Piedrahita* de 1486,¹² y fundamentalmente por el capítulo 51 de las *Ordenanzas de Medina del Campo* de 24 de marzo de 1489, todas ellas promulgadas para su establecimiento, composición, atribuciones, organización y funcionamiento. Al repertorio expuesto le seguirán disposiciones concretas sobre la materia del archivo, y los capítulos de las primeras visitas a las Audiencias y Chancillerías hasta el primer cuarto del siglo XVI; a lo que habrá que sumar las instrucciones explícitas en los títulos de nombramiento de los oficiales de la Tabla del sello: registrador y chanciller, tal y como las encontramos posteriormente recogidas en la *Recopilación de las Leyes* de 1567 y en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805:

Ordenamos y mandamos, que en las nuestras Audiencias y casas de ellas haya archivos, en que se pongan todos los procesos que se determinaren por cualesquier jueces de las dichas Audiencia, después que fueren determinados, y dadas las executorias, poniendo los de cada año sobre sí, para que se hallen, siendo necesario; y los escribanos, cuyos fueren, pongan unas tiras de pergamino sobre los tales procesos, en que se escriba entre qué personas y sobre qué es cada uno, y ante qué juzgado pasó, y en qué tiempo, y ningún escribano sea osado a retener el proceso en su casa, ni en otra parte, más de cinco días después de sacada la executoria, so pena de dos mil maravedís por cada vez; y cuando fuere menester el proceso, búsquelo el escribano, siéndole mandado por el juez y oidores, y lleve por su trabajo un real, y no más; y en otra parte de los dichos archivos se pongan los privilegios y pragmáticas, y todas las otras escrituras concernientes al estado y preeminencia y derechos de las dichas nuestras chancillerías, so llave y fiel guarda de nuestro chanciller; y que los procesos estén cubiertos con pergamino, porque estén mejor guardados. Y mandamos que cuando estuvieren acabados los archivos de nuestra Audiencias, los escribanos lleven a ellos los procesos, y los pongan en la manera suso dicha.¹³

De este modo y de forma concisa y certera, el capítulo arriba transcrito, determina la existencia de un archivo en la Audiencia, al que se enviarán por una parte los procesos

11 Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, Leg 1º, fol. 62.

12 *Ibidem*, fol. 63.

13 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Libro V, título I, ley II. Y Libro II, tit. V, ley IV *Recopilación. Ordenanzas de Medina de 1489 cap 50; doña Isabel en Segovia 1503, Visita cap 2, y don Carlos I en Toledo año 1525 visita cap 63.*



conclusos o «fenecidos» para que se conserven para cuando fueren menester; también las pragmáticas y privilegios sobre la organización y funcionamiento de la propia institución, y se remitan finalmente los documentos registrados en la chancillería en el momento del sellado. A la par dispone que se elaboren elementos básicos de descripción, con especificación de litigantes y asunto del pleito, juzgado ante el que pendió la causa, y las fechas en que se desarrolló, con el fin de permitir su localización.

En las *Ordenanzas* las oficinas productoras, que remitirán los documentos al archivo de la Audiencia, se identifican con los oficios de los escribanos en los asuntos dirimidos ante las salas de justicia. La Audiencia, competente en materias de gobierno, enviará también lo producido y gestionado por el Real Acuerdo, y lo registrado en la tabla del sello; y a cada uno de estos organismos se le emplaza para realizar las «transferencias» oportunas de documentos cuando los asuntos estén conclusos.¹⁴ En cuanto al personal necesario para la custodia y guarda de los archivos se encomiendan al chanciller-registrador, y a los propios escribanos las tareas de búsqueda y localización de los procesos, asignándoles a cada uno la retribución por el servicio.

Se encuentran por tanto expuestos todos los elementos necesarios para poder considerar la existencia de un verdadero archivo, e incluso enumerados ciertos criterios básicos de organización y descripción documental.

Abundando en este esbozo de régimen jurídico que afecta al archivo, diremos que las *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada* se recopilaron y se dieron a la imprenta completas en dos ocasiones: en 1551 y en 1601. Al revisar sus textos encontramos solo tres disposiciones referidas al archivo. La primera, de 1523, sobre que «haya archivo y casa de aposento para el chanciller»;¹⁵ la segunda, de 1526, sobre el «Archivo que ha de haber en el Audiencia para los procesos conclusos»;¹⁶ y la tercera, de 1591, sobre que «queden en el archivo las cédulas originales que en Acuerdo se mandaren cumplir».¹⁷

En cada uno de estos tres capítulos se nombran sendos depósitos de archivo para

14 La recopilación legal no hace referencia a los pleitos «olvidados», masa documental compuesta fundamentalmente por aquellos en los que había habido desistimiento.

15 «Otro sí mandamos, que se guarde la ordenança que dispone que aya archiuo en essa Audiencia, y casa de posento para el chanciller, y que con toda breuedad se haga y cumpla lo que cerca desto está proueydo por el bien que desto se sigue a los negociantes y pleiteantes, y a la autoridad de essa Audiencia, *Ordenanzas* fol 418 vº, capítulo 15 de la Visita del Dean de Toledo». *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Sebastian de Mena, Granada 1601, fol. 418.

16 1526, octubre, 26. Granada. Real cédula para que en la Audiencia haya archivo para los pleitos conclusos, [...] «Presidente y oydores de la nuestra Audiencia que reside en en esta ciudad de Granada. Ya sabey como por ordenança de esa Audiencia está mandado, que aya archiuo en ella, pora los processos conclusos y proque diz que hasta ahora no está fecho, y es cosa muy conueniente y necessaria hazerlo. Por ende yo vos mando que luego proueyays y deys orden como el dicho archiuo se haga. [...] Assí mismo diz que conuendría (para que tengays mejor información de los negocios y pleytos de essa Audiencia) que los escriuanos della assienten cada vno los pleytos que se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que se sentencian». *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Sebastian de Mena, Granada 1601, fol.157.

17 1591, agosto, 25. Madrid. Carta del Consejo de lo que presidente y oidores deben guardar en el leer, obedecer y cumplir las cédulas que se presentaren en el Acuerdo, y que obedeciéndolas se



conservar la totalidad de los documentos que produzcan los órganos de la Real Audiencia y Chancillería, a saber: los archivos de las escribanías; el archivo del registro en la tabla del sello y el archivo del Real Acuerdo; individualizados e identificados también aquí por cada una de las materias en las que era competente la Real Audiencia y Chancillería: la administración de justicia, el gobierno, y la chancillería.

Los archivos en la corona castellana habían nacido en la Baja Edad Media como consecuencia de la acción jurisdiccional y del gobierno. Su creación y utilización está justificada en la necesidad de asegurar el funcionamiento burocrático, elemento definitorio de la modernidad administrativa. El establecimiento de archivos diferenciados en la corte castellana se remonta al reinado de Enrique II, cuando en 1371 se organiza la Audiencia, estableciéndose por primera vez dos tipos de registros en la chancillería: los registros de alcaldes y los registros de cámara, es decir justicia por una parte y gracia y gobierno por otra; dualidad de funciones que también comporta la doble vía de procedimientos que se mantiene hasta nuestros días. Las materias de gobierno se tramitarán por vía de expediente y las de justicia por vía de proceso.

La adopción de este modelo de gestión de archivos en el Antiguo Régimen ha condicionado decisivamente la conservación y organización de los fondos documentales. El archivo en la Real Audiencia Chancillería de Granada, se concibió desde el inicio como un archivo corriente a partir de un depósito único – aunque en la práctica se multiplicó en un número determinado de ellos – para albergar los documentos considerados garantía de derechos; coincidiendo con lo que la historiografía archivística ha encuadrado tipológicamente y denominado «archivos del poder».¹⁸

La fundación de los archivos reales en todos los reynos son sola y propiamente para el depósito, recogimiento, guarda y conservación del registro de todos los tribunales de las cortes de los reyes.¹⁹

III. El archivo de los pleitos

Atendiendo exclusivamente a la producción documental, que en el desarrollo de las citadas actividades jurisdiccionales, gubernativas y chancillerescas, generó la Audiencia y Chancillería granadina, identificamos al menos tres archivos singulares, con regulación particular, y bajo la responsabilidad de órganos y oficiales diferenciados.

El primero es el archivo destinado a recoger los procesos judiciales que conocen las diferentes salas o «archivo de pleitos», y que se documentan en los oficios de los escribanos, independientemente del orden jurisdiccional. Éste es el que la cédula del emperador de octubre de 1526 denomina «archivo para los pleitos conclusos». Pues

quede el original en el archivo y se de el traslado a las partes. Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de *Granada*, Sebastian de Mena, Granada 1601. fol. 193.

18 TORRES IBÁÑEZ, El Archivo en la Real Chancillería de Granada en el s. XVII., p. 215 (nota 3).

19 JOSÉ LUÍS RODRÍGUEZ DE DIEGO, Instrucción para el gobierno del Archivo de Simancas (año 1588), Madrid 1998.



bien, a pesar de lo legislado, de los continuos capítulos de visitas a la Audiencia, y de los promovidos por los propios jueces de oficiales de la Chancillería, con la misión de inspección del régimen interno y del correcto funcionamiento de los diferentes organismos y oficiales, tal archivo nunca existió.

A lo largo de la historia institucional de la Chancillería de Granada se mantuvo latente la cuestión del archivo centralizado previsto desde su origen, y aunque es cierto que los proyectos más sólidos para abordarlo se produjeron durante el siglo XVIII, en 1754, 1769 y 1779,²⁰ finalmente ninguno concluyó con el resultado satisfactorio obtenido en Valladolid a partir del nombramiento en 1607 de don Rodrigo Calderón como archivero y registrador mayor de la Chancillería, y la constitución del correspondiente archivo de pleitos.

Sobre esta realidad histórica, analizaremos como se suplió en Granada esta importantísima carencia y como se articuló un sistema alternativo, tan provisional como definitivo.

IV. Los productores: escribanos y receptores.

Desde el s. XIII en Castilla se va perfilando la figura del escribano a través de una amplia regulación normativa, sobre la duplicidad de funciones de la que están investidos quienes ejercen la fe pública: por una parte la función escrituraría en actuaciones jurídicas privadas, y por otra la actuaría que desarrollan en la administración de justicia y en la de los concejos.

Los escribanos, encargados de documentar la actuación de los órganos jurisdiccionales desde la sustitución del principio de oralidad por el de escritura en los procesos, son los oficiales públicos investidos de fe pública en el orden civil o temporal, que con su obligada presencia, firma y signo, autorizan, so pena de nulidad, todas las diligencias y resoluciones judiciales, dando fe de los actos en los juicios y dando traslado de las sentencias a los litigantes. Documentan los actos de parte, y los actos procesales del juez, dotándolos de legalidad formal y otorgando seguridad jurídica a las providencias, autos y sentencias.

En este sentido, las funciones que desempeñan los escribanos de la Audiencia, a diferencia al resto de los escribanos públicos, todos en posesión del título real, son exclusivamente de carácter actuario, al autorizar las actuaciones judiciales que ante ellos pasan y documentarlas con su firma y rúbrica, aunque sin utilizar señal, ni *signum* notarial. Las actuaciones vienen determinadas por su pertenencia a un oficio concreto y por la adscripción de dicho oficio a una de las salas de la Audiencia, dependencia que regula también las exclusiones. Es importante remarcar que a diferencia de los escribanos públicos, y como ejercientes en los órganos jurisdiccionales, tienen limitadas sus actuaciones, pasando a ser meros ejecutores de las decisiones de los jueces de los órganos a los que asisten, a pesar de que la legislación les reconozca una relativa

20 NÚÑEZ ALONSO, Guía del Archivo, p. 17 (nota 5).



libertad para decidir en asuntos de trámite y les asigne algunas facultades de control e inspección.

Entre las condiciones que regulan el uso de los oficios están la fidelidad y el secreto, la custodia del archivo del oficio, la incompatibilidad de los oficios entre sí, el ejercicio de la abogacía, procuraduría o representación de partes en litigio; la prohibición entre otras, de actuar en causas incoadas por sus familiares en los primeros grados, la aceptación de regalos de los litigantes, la admisión de depósitos judiciales procedentes de las penas de cámara, la convivencia en los domicilios de los litigantes y la recaudación, administración y arriendo de las rentas reales.

En la Audiencia dos son los tipos de fedatarios judiciales: los escribanos, que actúan dentro de ella, con sus diferentes denominaciones en relación con el órgano jurisdiccional al que asisten y al oficio al que están adscritos; y los que actúan fuera por comisión de sus jueces: los receptores. Ambos documentan y autentifican los actos procesales en concurrencia con los demás órganos de la administración de justicia.

Los escribanos de la Audiencia y Chancillería de Granada son oficiales reales, gracias a su aprobación regia, y ocupan el oficio de forma vitalicia. Para acceder al oficio tanto escribanos como receptores, deben estar en posesión del correspondiente título real y superar un examen de habilidad y suficiencia ante el Real Acuerdo. Los oficios de escribanos fueron incompatibles entre sí, y en principio, habían de ser ejercidos personalmente, aunque en la práctica algunos de ellos se sirvieron por medio de lugarteniente. Se puede constatar también la práctica del ejercicio del oficio por medio de sustitutos en concurrencia con el titular. Considerados oficios patrimoniales, las cuatro formas de adquisición fueron la renuncia, la compraventa, el arrendamiento o nombramiento y la subasta, transmisiones que requirieron del instrumento de la *renunciatio* o *resignatio in favorem*, figura que permitió y favoreció el comercio de las escribanías y receptorías de forma encubierta, pese a las prohibiciones.

En la Audiencia los escribanos están sujetos al régimen jurídico general castellano, que desde 1503 se concreta en la denominada *Pragmática de Alcalá*; Ordenanzas promulgadas por Isabel I el 7 de junio de ese año, por las que se dictaban normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas. Además del corpus isabelino, se debía estar a lo establecido específicamente en las Ordenanzas de la Audiencia y Chancillería de Granada, que equiparaban a todos los escribanos tanto en sus funciones como en sus retribuciones. Las condiciones que en principio serían generales para los escribanos de la Audiencia, fueron en la práctica desiguales, como se ha publicado con el caso de las dependencias,²¹ al gozar ciertos oficios de mejor consideración, fundamentada en las retribuciones devengadas del conocimiento de un mayor número de procesos.

Con el perfil común del escribano a través de las cuestiones de acceso, venalidad, archivos y custodia de pleitos y control institucional, definiremos las clases de escribanos que actúan en la Real Audiencia y Chancillería de Granada.

21 Eva MARTÍN LÓPEZ/Salvador ARIZTONDO AKARREGI, Repartimiento y señalamiento de pleitos. El problema de las dependencias en la Real Chancillería de Granada. Series documentales, en: La Administración de Justicia en la Historia de España, Guadalajara 1999, pp. 373-394.



En la Audiencia y Chancillería, como ya se ha dicho, existían diferentes clases de escribanos, caracterizados por la propiedad de un oficio escribanil concreto y por su adscripción a uno de los órganos de la jurisdicción, o por su actuación dentro o fuera de la Audiencia y del rastro. Todos comparten las mismas atribuciones como fedatarios públicos en los procesos, confiriéndoles autenticidad a los documentos que autorizaban, y como responsables de la integridad y custodia de los mismos.

Así los escribanos de cámara, recibían la denominación del nombramiento real y de su actuación en las audiencias, chancillerías y tribunales superiores. En puridad solo serían escribanos de cámara los adscritos a los diferentes oficios que servían las salas de lo civil. Gozaron siempre de mayor preeminencia entre los escribanos de la Audiencia, frente a los del crimen, hijosdalgo, escribanos de las notarías mayores o de los de provincia, actuando también uno de ellos como escribano del Real Acuerdo.²²

La litigiosidad creciente y el número de asuntos que gestionar motivó la creación de nuevas escribanías de cámara en la Audiencia granadina, llegando a mediados del siglo XVI a ser dieciséis el número de oficios adscritos a las cuatro salas de oidores o de lo civil, frente a cuatro oficios para la sala del crimen, y dos oficios para la sala de hijosdalgo. La Chancillería en Ciudad Real, había sido dotada con seis oficios, segregados de las doce escribanías de cámara con que contaba en 1494 la institución matriz vallisoletana; de estos seis oficios, los cuatro primeros, del primero al cuarto, habían sido creados en 1485 para servir a la Audiencia itinerante por lo que fueron denominados «de primera creación». El quinto y el sexto se denominaron «de segunda creación» y datan de 1490. Estos seis primeros números son los que pasarán a Granada en 1505. Ya en esta ciudad, en el periodo de 1505 hasta 1560, los oficios de cámara se incrementarán con diez más, hasta los dieciséis totales: en 1510 se dotan las escribanías de cámara séptima y octava denominadas «de tercera creación»; en 1539 se crean de la novena a la duodécima denominadas «de cuarta creación»; las últimas en 1560, de la decimotercera a la decimosexta, que recibieron el apelativo «de quinta creación».²³

La Sala del Crimen de la Chancillería de Granada estaba asistida por cuatro oficios, denominados, por esta pertenencia escribanías del crimen. Sus obligaciones son las mismas que las de los escribanos de cámara, estableciéndose las diferencias y matices por su adscripción a las salas del crimen. Entre las atribuciones específicas, están las de actuar también en la Cárcel Real; y en las ejecuciones de justicia están obligados a acompañarse de los alguaciles cuando pasan a ejecutar la justicia, notificando personalmente los autos al fiscal.

22 Las notarías mayores de los reinos eran tres en la Audiencia y Chancillería de Granada: la del reino de Andalucía, la de Granada y la de Toledo. Los notarios mayores conocieron en primera instancia de las causas de hidalguías de su provincia, juntamente con los dos alcaldes de los hijosdalgo. Además entendían solos en los pleitos sobre alcabalas y rentas reales, ya en primera instancia (en el rastro), ya en apelación de las justicias locales. Las notarías mayores desaparecerán en 1572, desaparecen los notarios y su jurisdicción recaerá en la sala de hijosdalgos, a la que se incrementará con un nuevo alcalde. Cada notario de reinos nombraba su correspondiente escribanía.

23 ARCHGR/01RACH//Libro 546. [S/f.] Libro de inventario y enlajamiento de la escribanía de cámara nº5.



La Real Audiencia y Chancillería de Granada estuvo dotada en el periodo que estudiamos con dos escribanías para atender a sala de los hijosdalgo,²⁴ constituida por los dos alcaldes de hijosdalgos y el notario mayor de los reinos. La escribanía más antigua recibía el nombre de «escribanía mayor».

Dos escribanos asistieron en Granada a los notarios mayores de los Reinos de Andalucía, Granada y Toledo, en su competencia de sustanciar, hasta 1572, los pleitos de alcabalas.²⁵

Finalmente los seis escribanos de provincia, que actuaban en número de dos en cada uno de los tres juzgados de éste nombre radicados en Granada en la plaza de Bibramba, asistían a los pleitos donde los tres alcaldes del crimen más modernos conocían como jueces ordinarios de la Corte, a prevención y en concurrencia con las justicias propias del territorio tanto en primera instancia, como las apelaciones de los fallos civiles de alcaldes mayores y corregidores

Como escribanos públicos, los receptores de ambos números de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, ejercieron la fe pública en virtud de facultad o comisión de un tribunal, con forma de real provisión de receptoría. Sus funciones se concretan de manera exclusiva en la recepción de las probanzas autorizadas en los pleitos, en los lugares fuera del rastro de las cinco leguas de Granada, ya que las que se practicaban en el interior correspondían a los escribanos de cámara.²⁶ Una vez concluida la

24 La Sala de hijosdalgo se instituyó con jurisdicción privativa para conocer y juzgar en todos los negocios y pleitos de hidalguía, y también en los pleitos de alcabalas a partir de 1572, fecha en que la en que desaparecen definitivamente las notarías de Reinos. Los pleitos de hidalguía podían tener tres instancias: la primera que se conocía ante la Sala de los Hijosdalgos, constituida en tribunal con los Notarios mayores de los reinos y los alcaldes de hijosdalgo. La segunda instancia, en apelación, se veía ante un tribunal formado por Oidores. La tercera y definitiva en revista, era conocida por los Oidores y el Presidente. Las cuatro formas de sustanciar la hidalguía del demandante por la Sala de los Hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada eran: mediante el pleito propiamente dicho, que concluía con la expedición de la Carta Ejecutoria de Hidalguía. La segunda modalidad la constituía el expediente provisional, por el cual la Sala de los Hijosdalgos despachaba una Real Provisión para dar Estado, estos expedientes concluyen con la referida Real Provisión, que carece de sentencia pero que surte efectos para la inscripción del interesado en los padrones de hidalgos. Las probanzas *ad perpetuam rei memoriam*, la tercera modalidad, eran informaciones realizadas por el demandante para dejar constancia de su hidalguía después de haber obtenido una sentencia definitiva. La cuarta y última, se actúa por medio de las reales provisiones auxiliaorias de hidalguía, que eran aquellas que precisaban los vecinos de otras jurisdicciones para que se les incluyera en los padrones de hijosdalgo. A la petición acompañaban la carta ejecutoria de nobleza ganada ante otros Tribunales de su antigua jurisdicción y previo informe del fiscal.

25 La alcabala es un tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta. Se planteaban estos pleitos en apelación o vista, cuando la parte actora pretendían que justicias, repartidores y recaudadores del tributo les habían agraviado. Si se revocaba la sentencia de la justicia de que se apelaba, se podía poner apelación ante presidente y oidores de la Chancillería, y se encomendaba el asunto a una de las salas de lo civil, pasando a ella los autos originales del pleito, en revista.

26 Salvador ARIZTONDO AKARREGI / Eva MARTÍN LÓPEZ, Análisis documental de la serie Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada, en: La Administración de Justicia en la Historia de España, Guadalajara 1999, pp. 351–372.



probanza, el receptor depositaba una copia en el archivo del Registro y la original se incorporaba al proceso. En 1494 se dotó a la Audiencia de Ciudad Real de seis receptores del número, segregados de los veinte con los que contaba en la fecha Valladolid. Posteriormente serían aumentados a trece en 1498, justificándose el acrecentamiento por el constante aumento de los negocios que hizo necesario incorporar receptores «extraordinarios»; por lo que pronto se creó un segundo número, en virtud de la real provisión de 12 de octubre de 1543, fijando el número de receptores en treinta. Inmediatamente, en mayo de 1544, se incrementó el número de receptores del segundo número o extraordinarios en veinte más, llegando a sumar cincuenta receptores.

Enumerados e identificados los productores de los documentos, su organización al servicio de la Audiencia, nos debemos plantear con el fin de ubicar los correspondientes archivos, las prácticas administrativas seguidas para la remisión desde sus oficios hasta el archivo correspondiente, para la conservación de aquellos procesos concluidos o «fenecidos» que los escribanos habían convenientemente escriturado al hilo de los procedimientos aplicados para cada uno de los asuntos,

y mandamos que cuando estuvieren acabados los archivos de nuestra Audiencias, los escribanos lleven a ellos los procesos, y los pongan en la manera suso dicha.²⁷

Ya se ha puesto de manifiesto más arriba el incumplimiento en la Audiencia y Chancillería granadina de todo lo legislado en las Ordenanzas en cuanto a la creación de un archivo general, y aunque las fuentes que nos ayudarían a conocer la evolución de este depósito documental en la primera época de la institución no se han conservado, los autos de visitas y los de los jueces de oficiales nos permiten aventurar que, si en los primeros decenios de su vida institucional pudo haber existido un espacio al que enviar y donde acumular lo documentado por los oficios de la fe pública de la Audiencia, la falta de un local adecuado y suficiente se haría palmaria cuando el volumen de la documentación se fuera naturalmente incrementando con el paso de los años.

En esta coyuntura, la deficiencia se pudo salvar gracias a que la conservación de los pleitos estuvo siempre suficientemente asegurada por el correspondiente capítulo de la Pragmática de Alcalá de 1503 citada, que regulaba lo concerniente al archivo de los oficios, norma que obligaba también a los escribanos de la Audiencia:

Que los escribanos sean diligentes en guardar los registros y prothocolos e procesos que ante ellos pasaren; e qué diligencias han de hazer quando dieren los procesos signados o algunos autos dellos por si.

Otrosi ordeno e mando que los dichos escribanos e cada uno dellos sean diligentes en guardar bien los libros de los registros e protocolos e los processos que ante ellos pasaren. E quando ovieren de dar algunas apelaciones o traslados de escrituras las concierten primero con el registro en presencia de las partes, si fueren en el lugar, e quisieren estar a ello presentes, e si no en su ausencia, de manera que adonde después parecieren no se pueda dezir que son menguadas o añadidas.

27 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1805, Libro V, título I, ley II, *cit.*



E quando los tales escrivanos dieren algún processo en grado de apelación o remisión, o en otra manera, no den el tal processo con autos menguados, so pena de perder el oficio e del interese de la parte. E si les fuere pedido algún auto del dicho processo por si, solamente que se deva dar que no lo den ni puedan dar sin que primeramente lo mande el juez; e que quando lo así diere faga mención en él como sacó el tal auto del proceso e quedan los otros en su poder.²⁸

La conservación de los procesos en sus archivos es una función intrínseca común a todas las escribanías de la Audiencia, identificado así el oficio como el propio archivo de procesos y papeles. Esta coincidencia del oficio con su archivo, resultó esencial para el correcto desempeño de la fe pública de quienes actuaban en él, amén de las repercusiones económicas que su gestión y volumen produjeron directamente en los emolumentos del escribano; dándose el caso que al suceder la transmisión onerosa de una escribanía, su precio fluctuaba incrementándose en función de la cantidad de papeles que custodiara, del estado de conservación y de la organización que éstos presentaran. Así, al traspasar una escribanía se requería la entrega del archivo al nuevo propietario que continuaba en el oficio, con el procedimiento establecido y regulado por la Pragmática de los escribanos, para asegurar que fueran legados todos los papeles conservados sin merma. Las excepciones están documentadas en casos en los que se vendieron los documentos de manera separada a la escribanía, al ser considerados éstos como una propiedad más del escribano, y por tanto objeto la liberalidad de los sucesores y de su afán de provecho.

Al asumir el escribano propietario el archivo del oficio y su mantenimiento bajo su salvaguarda y control, debía custodiarlo en su domicilio o en otros locales propios, pero siempre fuera del edificio de la Chancillería de Granada. Estas circunstancias podían presuponer que los archivos escaparan al control institucional, pero éste estaba suficientemente regulado en el libro III, título IV de las *Ordenanzas*, encomendando para ello al llamado juez de oficiales la inspección anual de escribanías y escribanos.

La situación anómala de los archivos de pleitos que venimos citando, se mantuvo siempre, hasta el momento en que extinguida ya la Chancillería, la Real Orden de 12 de mayo de 1854 dispuso que los escribanos de cámara de la nueva Audiencia Territorial de Granada, herederos de las correspondientes escribanías de la Audiencia y Chancillería, y muchos de ellos reconvertidos, entregasen los protocolos antiguos a la Audiencia; y que se organizase una Junta de Archivos para el expurgo de la documentación y se crease el Archivo General.

Como hemos visto, en un principio las Ordenanzas del siglo XV encomendaron a los escribanos de cámara la responsabilidad sobre las distintas tareas del archivo de pleitos; estableciendo las entregas de documentación que debían hacer al archivo de la Audiencia; la forma de ordenación de los expedientes judiciales por anualidades y la identificación de los mismos mediante tiras de pergamino con la expresión de los

28 Ángel RIESCO TERRERO, Real Provisión de Ordenanzas de Isabel I de Castilla de 7 de junio de 1503, con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas, en: *Documenta & Instrumenta* 1 (2004), pp. 47–79.



litigantes, asunto, fecha y el juzgado ante el que pasó el proceso; incluso la recuperación física del mismo cuando fuera solicitado por el juez. Sin embargo este sistema centralizado nunca se puso en práctica, y no tardó en detectarse el motivo: la carencia de locales y de archivero.

Las razones que podemos argüir sobre el incumplimiento del deber de entregar los pleitos al archivo son, además de lo ya expuesto, la previsible falta de interés por parte de los escribanos en que el sistema normativo se observase, consolidase y diera resultados. Condición necesaria fue la connivencia de la corona, que pudo ser compensada – de alguna forma que por ahora desconocemos – por los escribanos granadinos por la gracia de no crear archivo ni oficio de archivero; manteniendo los pingües beneficios que la gestión del archivo del oficio devengaba a los escribanos y que estaban recogidos en su arancel. Recordemos que los derechos cesantes sobre la gestión de sus documentos fueron el motivo de los continuos pleitos que los escribanos vallisoletanos mantuvieron con el archivero y registrador mayor de esa Chancillería a partir de la creación de su oficio en 1607.²⁹

Por propia voluntad, y porque así lo disponía la Pragmática de 1503 los escribanos conservaron los procesos en sus casas, ya que nunca se habilitó un espacio específico para albergar el archivo en el Palacio de la Chancillería de la Plaza Nueva granadina. En observancia de las Ordenanzas,³⁰ los oficios elaboraron instrumentos de control de la documentación, que se concretaron en la confección de unos «libros de enlegajamiento» con la descripción de cada uno de los pleitos que formaban las unidades de instalación; así como los llamados «libros de conocimiento y recibo» en los que constan los préstamos que de los procesos se hacían para la consulta de los procuradores y otros oficiales.

Por todo lo expuesto podemos concluir respecto al archivo de pleitos de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, que éste no fue único *contra* Ordenanzas, sino múltiple a lo largo de toda su historia; y que manteniendo el carácter patrimonial propio del oficio del escribano, existieron tantos archivos de pleitos como oficios asignados a fedatarios judiciales tuvo la Audiencia, con la excepción de los receptores, ya que el expediente resultante de la práctica de la prueba se incorporaba como una pieza al pleito, y su copia autorizada era entregada al archivo del registrador.

La regulación a que sometía la Pragmática de 1503 a los oficios de los escriba-

29 Los pleitos en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid según Martín Postigo, se clasificaban desde antiguo en: «pleitos fenecidos», con sentencias de vista y revista y con ejecutoria; «pleitos olvidados» y «depositados», correspondientes a los que fueron entregados por los escribanos después de que en 1768 y 1770 perdieran el pleito sobre entregas con el archivero Manuel Barradas.

30 1526, octubre, 26. Granada. Real cédula para que en la Audiencia haya archivo para los pleitos conclusos, [...]

«Porque quando les pidiéredes razón de los dichos pleytos que se tratan en essa Audiencia, y del estado en que están, os la sepan dar. Por ende mandad a los dichos escriuanos que lo hagan assi, y que cada vno de ellos tenga libro y razón, so la dicha pena que les pusiéredes, la qual mandamos que se execute en los que en ella cayeren». *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*. Sebastian de Mena, Granada 1601, fol. 157.



nos de la Audiencia palió definitivamente el incumplimiento de las Ordenanzas de la Chancillería en materia de archivos, y permitió a éstos el acopio de los pleitos, la organización documental, y la prestación del servicio que les requerían las salas de justicia y quienes éstas juzgaban.

V. El archivo de los expedientes

El archivo del Real Acuerdo se encontraba bajo la custodia del secretario del Acuerdo, fedatario nombrado de entre los escribanos de cámara, con la misión de autorizar los documentos y expedientes producidos por la acción gubernativa del presidente como órgano unipersonal y del Real Acuerdo como órgano colegiado. Las funciones de gobierno fueron inherentes a la Real Audiencia y Chancillería, por lo que se ha dado en llamar «interrelación de poderes», y fueron ejercidas tanto para el régimen interno de la propia Audiencia, como para la comunicación y coordinación política de las instrucciones dictadas por las instituciones de la «polisinodia» para el territorio de su jurisdicción. Este archivo conservó las actas de las reuniones del órgano colegiado y sus minuterios, los expedientes de provisión de oficios, los recibimientos tanto de ministros y oficiales propios como de otras instituciones; los expedientes de visitas a los órganos de justicia en primera instancia; las visitas a la Cárcel real; los expedientes de consultas y comunicaciones con el Consejo Real y con la Cámara de Castilla y los libros de cédulas y provisiones reales para el gobierno y organización de la Audiencia y Chancillería.

En los casos de asistencia del escribano del Acuerdo a las comisiones en las que estaba nombrado el Presidente, el expediente de la comisión se depositaba también en el Archivo del Acuerdo, que conforme a Ordenanzas permaneció siempre dentro de las dependencias de la Real Audiencia y Chancillería y bajo la custodia del escribano del Real Acuerdo,

y en otra parte de los dichos archivos se pongan los privilegios y pragmáticas, y todas las otras escrituras concernientes al estado y preeminencia y derechos de las dichas nuestras chancillerías³¹.

La circunstancia de su ubicación intramuros no influyó en la conservación de la documentación, y por los propios escribanos del Acuerdo tenemos noticias frecuentes, a lo largo de la historia de la institución, de importantes pérdidas documentales, especialmente sensibles para el periodo del que trata este estudio.

31 *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1805, Libro V, título I, ley II.



For the author's personal use only (sending by e-mail to professional colleagues and use in own courses/seminars). As of October 2023, the author may publish this file on his/her personal website or on a server of the research institution giving work to the author without commercial exploitation.

VI. El registro del sello

El tercer depósito documental corresponde al archivo del Registro del Sello, que recoge el llamado «protocolo del chanciller», a cargo del registrador. De este archivo tenemos constancia desde el origen de la institución, así como del lugar de su emplazamiento en la llamada casa del sello, en el seno de la Real Audiencia y Chancillería.³²

El nuestro registrador mayor ponga personas hábiles y suficientes, todas las que fueren menester para servir el dicho oficio, las quales residan en las nuestras Audiencias [...] y tengan en las casas de cada Chancillería una cámara donde tenga su oficio, y allí concierte letra por letra todas las cartas y privilegios, y otras escrituras que requieren de registro, y así concertadas, firme el registrador mayor, o quien su poder hubiere, de su nombre entre los registros que así quedaren en su poder concertados, y la carta que así registrare. Y en fin de cada año enquadernados, los ponga en el archivo de las dichas Audiencias, para que allí se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes.³³

Este archivo es el que más completo nos ha llegado, debido a que durante toda su historia y hasta los primeros años del s. XX, tuvo a su cargo un oficial con la misión de hacer búsquedas documentales y de expedir certificaciones, labores que constituían la fuente de su estipendio; unido a que siempre dispuso de un espacio reservado para los documentos de la tabla del sello.

Los oficiales que conformaron la tabla del sello: registrador-archivero, chanciller, y a partir de 1640 contador de la razón, a pesar de no estar investidos de la fe pública que confiere el título de escribano, ni ejercer la función actuaria, desempeñaron funciones reservadas a la fe pública dentro del exclusivo ámbito cancelloresco de la Real

32 *Ibidem*, Libro V, título XX, ley I.

33 El último oficial que sirvió el archivo y el Registro del sello fue don Agustín Llorente, hasta su muerte en 1914. La incorporación del archivo del Registro del sello a los fondos de la Real Audiencia y Chancillería no fue inminente; así en el mes de diciembre de 1917, el archivero de la Chancillería don Mariano Castillo solicitaba al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada que fuera remitida al Archivo de la Real Chancillería la documentación histórica del llamado Archivo del Chanciller, propiedad del Ministerio de Gracia y Justicia. En la visita del Inspector de Archivos José Gómez Centurión, efectuada el 22 de octubre de 1919, se vuelve a pedir la incorporación del Archivo del Chanciller, recordando el Inspector que el Ministerio de Instrucción Pública dictó el 1 de abril de 1915 una Real Orden disponiendo que se entregara al Cuerpo dicha dependencia, pero el no haber sido concordada por el de Gracia y Justicia, sirve de alegación para que la presidencia de la Audiencia no acceda a la entrega de los documentos. Finalmente, y tras penosas y largas gestiones, el 21 de marzo de 1923 se levantó el acta de entrega, actuando Don Fernando Serrano Montijano, como Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial y Don Mariano Castillo García, como Jefe del Archivo. Se entregaron 3.426 legajos y 219 libros de Índices. El resto de los fondos que conformarán el actual fondo de la Real Audiencia y Chancillería del Archivo de la Chancillería de Granada, se había entregado al Cuerpo Facultativo en 1906, 17 años antes.



Audiencia y Chancillería, en una concreta que en la actualidad se reserva e identifica con la fe pública administrativa.

Registrador y chanciller tuvieron todas las instituciones que expidieron documentos intitulados por el rey y sellados con su sello, Reales Audiencias y Chancillerías, Consejo Real, Consejos de las Órdenes Militares, Consejo de Hermandad, Consejo de Población, Alcaldes de Casa y Corte, y Contadores Mayores, todos dependientes y formando parte de la chancillería real, disponiendo del correspondiente cuño para sellar con placa los documentos en papel. Las Ordenanzas de Ciudad Real-Granada determinan que se siguiera con el uso de los mismos sellos que en la Audiencia y Chancillería de Valladolid: el de plomo para sellar documentos en pergamino y el de placa propio del organismo de justicia, para lo que convenientemente se duplicaron.

Los tipos de sellos que se usaron en la Real Audiencia y Chancillería de Granada a lo largo de su historia fueron tres: el sello de plomo para la validación de los privilegios, el sello mayor de placa para las reales provisiones, y el sello secreto. Los dos primeros bajo la autoridad del chanciller, y el último creado para el Acuerdo del Crimen en poder del secretario del Acuerdo.

Otrosy ordenamos y mandamos que para en la dicha nuestra corte y chançillería nueva se faga vn sello de plomo conforme con el otro sello de plata que está en la dicha nuestra corte y chançillería antigua, y otros dos cuños de fierro para sellar con plomo conforme a eso mismo e los otros dos que están en la dicha nuestra corte y chançillería antigua, los quales dichos sellos esten de continuo en una arca en la casa de la dicha nuestra audiençia. E sy non ouiera lugar e disposiçion en ella en la posada donde posare el nuestro chançiller que estouiere en la dicha nuestra corte y chançillería nueva. Y con ellos sellen las nuestras cartas e preuillejos que se ouieren de sellar con el sello de plata e çera colorada las de papel, y con las de fierro acuñe el sello de plomo para la cartas de preuillejos de pargamino, o con el dicho sello de çera encajado de madera como se acostumbra y que en la forma del sellar.³⁴

El oficio de chanciller del sello mayor desde el reinado de Juan II estuvo vinculado a la familia Manrique desde el primer marqués de Aguilar, como chancilleres mayores de Castilla, con las misiones de custodiar las matrices en la cámara del sello, validar los documentos con plomo y cera, y asistir a la cámara del sello en los recibimientos de ministros y oficiales. Los oficios de la tabla del sello, sometidos también a la venalidad, se ejercieron en Granada por medio de tenientes, y al tiempo de la creación de la Chancillería de Ciudad Real los oficios de tenientes chanciller y registrador ya estaban enajenados.³⁵

34 Ordenanzas para la Real Audiencia y Chancillería de Ciudad Real. Segovia, 30 de septiembre de 1494. A. R. Ch. V., Secretaría del Acuerdo, caja 2, 1.

35 El oficio de registrador mayor, que había estado enajenado desde la creación de la Chancillería de Ciudad Real, es recuperado por la corona en 1580, pero a comienzos del s. XVII el oficio de registrador de la Chancillería de Granada se vuelve a enajenar en 1605 a favor de Jerónimo del Águila con una carga de 300 ducados para el Archivo de Simancas, ya que desde la *Instrucción*



Los antecedentes del registro y del archivo del chanciller tienen su origen en los capítulos de las Cortes de Toledo de 1462 en el reinado de Enrique IV. En las Ordenanzas de Córdoba de 1485 aparecen las primeras disposiciones en las que se hace referencia al registro en la Chancillería; en su capítulo 20 manda que el registrador mayor ponga en la Chancillería un lugarteniente, y que sólo él pueda registrar todas las cartas, provisiones y escrituras que se dieran en cualquiera de las salas y juzgados de la Chancillería, firmando los registros con su nombre, prohibiendo expresamente que ningún escribano de la Chancillería registrase, y haciendo encuadernar todos los correspondientes a un año para luego depositarlos en el archivo de la Audiencia.³⁶

La función encomendada al registrador es de extraordinaria importancia al recaer sobre este oficio la fidelidad de las copias. Entre las tareas documentales que tenía asignadas se encontraban las de cotejar original y copia, *de verbo ad verbum*, firmando el original y la copia del registro, de todas las reales provisiones que emitía en nombre del rey la Audiencia, y de los privilegios que se traían para sellar con plomo. Su objeto era conservar el texto ante la posible pérdida o caducidad del original, o ante la hipotética posibilidad de falsificaciones, para formar, cada año, un libro con dichas copias en folio horadado que se custodiaba en su archivo; asimismo se le encarga de recibir las copias de las probanzas que entregan los receptores, estando obligados a anotar su recepción y colocando las copias en el archivo, depositando en el pleito el original.

VII. Sello y provisiones: un asunto de trámite

La oficina cancellorca, siguiendo la tradición medieval se sitúa junto a la Audiencia como órgano supremo de justicia, con la misión de ejecutar las operaciones necesarias para la validación, expedición, registro y archivo de las reales provisiones, que formando parte de los procesos conocidos por el Tribunal, van intituladas por el monarca, por lo que requieren de la aposición del sello mayor para adquirir su plenitud legal y diplomática. Las funciones que desempeña la tabla del sello se revelan vitales para el funcionamiento de la Real Audiencia, y de ahí su ubicación en su seno.

de 1575 para el gobierno de la obra de dicho Archivo se fijan las primeras aplicaciones de dinero para los gastos entre otras rentas de los derechos de Registro y Sello de Corte y de las Chancillerías de Valladolid y Granada.

- 36 *Recopilacion de las leyes destos reynos... En Madrid: en la Imprenta de Juan de Ariztia [...], 1723. Libro II, Título XV: Del Registrador y Chanciller del Sello. Ley III: Otrosí ordenamos y mandamos que nuestro Registrador tome registro foradado de una carta y provision que registrare, y lo ponga en el libro de su registro: de otra guisa, que no de fee que es registrada la tal carta, so la pena en que caen los escribanos que dan fee de lo que no passo por ellos. Y otrosí pongan su nombre en la carta que registraren, y no hagan sola firma, salvo nombre entero.[...]El nuestro Registrador Mayor ponga personas habiles, y suficientes [...] en las nuestras Audiencias [...] y si el no las pusiere, que el presidente y oidores las pongan a costa de los derechos del registro y tenga en las casas de cada Chancillería una cámara donde tenga su oficio. [...] Y en fin de cada año enquaderne en uno, o dos libros, o los que mas fueren menester, todos los dichos registros, y ansi encuadernados, los ponga en el dicho archivo de las dichas Audiencias, para que de alli se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes.*



Las investigaciones de los miembros del Proyecto de Investigación de Excelencia SEYRE,³⁷ que dirige la profesora Margarita Gómez de la Universidad de Sevilla, estudian con gran acierto, el uso y praxis del sello en la administración española en América, incidiendo en su utilización en las Audiencias y Chancillerías indianas, como símbolo e imagen de la autoridad real, afirmando que la falta o ausencia del sello paralizaba la actividad judicial de la Audiencia.

En efecto, el análisis documental de los procedimientos de la jurisdicción ordinaria y de la especial de hidalguías en la Real Audiencia y Chancillería de Granada, nos revela la utilización de forma exclusiva del tipo documental de la real provisión continuadamente en todas y cada una de las fases del proceso, para poner por escrito todas las resoluciones, actuaciones y providencias del Tribunal que se comunican al exterior. Los mandatos de las salas, expresados como si el propio rey los dictase, adoptan la forma de real provisión, esto es, se intitulan con el nombre del monarca y expresión de sus dominios, y se validan con el sello mayor y se diligencian con las notas de chancillería y registro. En este sentido, la historia de la Diplomática establece que la real provisión es el único documento expedido en papel en toda la Edad Moderna en Castilla que se valida con el sello mayor de placa; razón por la que la serie del Registro del Sello de la Real Audiencia y Chancillería de Granada se ha denominado también, y con acierto, Registro de Provisiones.

Son estas las razones que justifican que sin el sello no se puedan expedir emplazamientos, requisitorias, compulsorias, receptorías, inhibitorias, incitativas, ejecutorias, etc.³⁸ Sin el sello los procesos no pueden avanzar, ni resolverse. Sin el sello la Audiencia queda paralizada.

El Registro del sello de Chancillería, constituido como un verdadero archivo, contiene, en la época a la que nos estamos refiriendo, el reinado del emperador Carlos V hasta 1551, las copias de todas las provisiones y ejecutorias emitidas – también en forma de real provisión – que han sido validadas con el sello mayor de placa y registradas. En el Registro del sello encontramos también las copias de todos los privilegios – jurisdiccionales y tributarios, entre ellos las ejecutorias de hidalguía – que otorgados por el rey, y expedidos por la Contaduría Mayor y por la Escribanía Mayor de los Privilegios y Confirmaciones,³⁹ junto a las ejecutorias de hidalguía de la propia Audiencia y Chancillería, requieren de la aposición del sello de plomo. Por la circunstancia de la existencia exclusiva de las matrices para sellar con plomo en las Audiencias y Chancillerías de Granada y Valladolid, y careciendo el resto de las audiencias y chancillerías de estas matrices, los privilegios, en función de la distribución territorial castellana, debían viajar a una u otra corte para ser perfeccionados en su expedición con la validación.

La legislación admitió durante el Antiguo Régimen la posibilidad de documen-

37 Proyecto de Investigación de Excelencia SEYRE *El sello y registro de Indias: la imagen representativa del monarca en el gobierno de América* (P09 HUM 5174).

38 A fines del siglo XVIII Francisco de Elizondo, que había sido fiscal de lo criminal de la Real Audiencia y Chancillería de Granada citaba en su *Práctica Universal Forense* más de setenta provisiones ordinarias despachadas por las chancillerías.

39 Agustín MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía española*, Madrid 1932, p. 223.



tar por real provisión tres materias: justicia, gobierno y gracia. De estas tres la Real Audiencia y Chancillería de Granada utilizó el sello mayor para expedir fundamentalmente provisiones de justicia, aunque también expidió provisiones de gobierno, a pesar de tenerlas especialmente vedadas. Las provisiones de gobierno estaban tasadas y su expedición muy restringida como nos informan las penas y advertencias contenidas en los capítulos de visita. Con todo, el expediente que genera la autorización y expedición de la real provisión revela un exhaustivo control de la Audiencia plasmado en el funcionamiento y procedimientos de la llamada Sala Pública, y de su oidor semanero, siendo requeridas en todos los casos las suscripciones de tres oidores, razón por la que cualquier uso no regulado ni consensuado del sello debería quedar descartado.

El sello real en la Audiencia y Chancillería de Granada significa la presencia ficticia del rey *in iudicando* en el tribunal actuando junto a sus oidores. Garriga afirma que «la encarnación más genuina de la autoridad real y preeminencia que ostenta la chancillería en el reino es la custodia del sello mayor del rey [...] Con el sello y en el sello estaba toda la autoridad real y hasta el rey mismo, y esto es lo que otorgaba una significación superlativa a los órganos nucleados a su torno en las chancillerías. Disfrutaban la condición y reciben el nombre de Curia y Corte regia, y están situados a la altura de los órganos que rodean inmediatamente al rey, como si en efecto estuvieran a su lado, despegados muy por encima de las audiencias meras».⁴⁰

Esta característica elevó a las Audiencias y Chancillerías por encima de las llamadas Audiencias meras: Galicia, Sevilla, Canarias, Asturias y Extremadura, que nunca expidieron por tal razón reales provisiones, ni tuvieron el tratamiento de alteza.

Para que las Audiencias tengan la autoridad que conviene y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandan es nuestra voluntad que las cartas, provisiones y otras cosas que se proveyeran se despachen y libren por título nuestro y con nuestro sello real, las cuales sean obedecidas como cartas y provisiones firmadas de nuestros nombres.⁴¹

Y abundando en lo expuesto:

La superior autoridad de la Chancillería, distinción, y tratamiento no consiste en otra cosa que en el despacho por reales provisiones con el real sello y nombre de su majestad, y no dándose falta su consistencia. Porque en las Audiencias (como la de Sevilla) y demás juzgados inferiores se dan autos, testimonios, y mandamientos. [...] El paso al registro y sello de todos los reales despachos no solo es para demostrar la grande autoridad del tribunal, sino también para que la uniformidad de señales que allí se ponen, y no las barias de diferentes escribanos, y salas, hagan

40 Carlos GARRIGA ACOSTA, *La Audiencia y las chancillerías castellanas (1371–1525)*. Historia política, régimen jurídico y práctica institucional, Madrid 1994, p. 228.

41 *Recopilación...*, cit. Libro II. Título XV, Ley 116.



conocer la certeza y legitimidad al obediencia presente y cuando en lo futuro precise su reconocimiento.⁴²

Es por todo ello manifiesto que los procedimientos y la práctica judicial en la Audiencia y Chancillería produjeron una ingente masa de reales provisiones en la resolución de los procesos que fueron a engrosar el archivo del Registro; conformando en la actualidad la serie más amplia y completa del Archivo de la Real Chancillería de Granada, con un volumen de más de 1.500 metros lineales de estantería y una cronología que va desde 1494 a 1834.

Para finalizar podemos concluir, sobre la historia archivística de los conjuntos documentales a los que nos hemos venido refiriendo, que la carencia de locales y personal específico, el incumplimiento de las Ordenanzas, y la falta de una «política de archivos» por parte de la Audiencia y Chancillería y de su sucesora la Audiencia Territorial de Granada repercutieron en una conservación documental muy deficiente, que nos ha legado series muy mermadas. A pesar de todo se comprueba que la constante necesidad, por parte de los diferentes agentes y actores documentales, de un «servicio de archivo», avaló la existencia de una práctica archivística que mantuvo los archivos junto a los órganos productores, por la imposibilidad de efectuar transferencias a un depósito general inexistente, y generó pautas para la continuada organización, descripción y servicio.

Abstract

Als Hilfsmittel für die Organisation von Archiven, für Heuristiken in der historischen Forschung und für die institutionelle Geschichte der Real Audiencia y Chancillería de Granada selbst analysiert dieses Werk die Elemente, die in diesem hohen Gericht das konfigurierten, was die zeitgenössische Archivwissenschaft als Archivsystem definiert. Dies geschieht in der Zeit von seiner Gründung im Jahr 1494 bis 1551, dem Datum des Drucks der ersten Zusammenstellung seiner Ordnungen. Zu diesem Zweck werden die Zuständigkeiten und die Organisation des Organs, die Stellen, die die Dokumente erstellen und die Akteure, die mit den Dokumenten zu tun haben, die Rechtsordnung des Archivs, der Standort der Dokumentendepots, die Organisation, die Beschreibung und der Dokumentendienst untersucht.

Der Artikel beschreibt, wie die Kanzlei von Granada während der Herrschaft Karls V. ein Modell der Dokumentenverwaltung konsolidierte, das zwar geregelt war, sich aber nie an die bestehende Organisation anpasste und sich auch nicht in Richtung des zentralisierten Systems entwickelte, das der Erlass vorschrieb, sondern stagnierte.

Da es nicht möglich war, der Institution das in den Verordnungen vorgesehene Zentralarchiv zur Verfügung zu stellen, musste ein alternatives System eingerichtet werden, das auf drei unabhängigen Dokumentenarchiven mit getrennter Verwaltung beruht, die jedoch alle unter der Kontrolle der Institution stehen. Jeder von ihnen sammelte und bewahrte die dokumentarische Produktion der Organe, die in der Audiencia und der Chancillería für die Verwaltung der höheren Justiz, die Verwaltung der kastilischen Gebiete südlich des Tejo und die Bewachung des Hauptsiegels als königliche Kanzlei zuständig waren.

42 1769. Informe dirigido al presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Granada sobre las certificaciones de los escribanos de cámara de las provisiones que se expiden, y de la revisión de los emolumentos que por ellas reciben. Archivo de la Real Chancillería de Granada/01RACH//caja 4433, pieza 1.

